

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-84/2013

**RECORRENTE:** COALICIÓN  
“TRANSFORMEMOS SINALOA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMIAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ Y ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, Distrito Federal a cuatro de  
septiembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de  
reconsideración interpuesto por la Coalición  
“Transformemos Sinaloa”, integrada por los partidos  
Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y  
Nueva Alianza, en contra de la sentencia de veintiocho de  
agosto de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **SUP-REC-84/2013**

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral radicados con las claves SG-JRC-48/2013, y SG-JRC-53/2013 acumulado, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las demandas y demás constancias que obran agregadas a los expedientes, se desprende lo siguiente:

**a.** El siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Sinaloa tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Sinaloa, entre ellos, el correspondiente al distrito XX por el principio de mayoría relativa.

**b.** El diez de julio de dos mil trece, el XX Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, con sede en Mazatlán, realizó el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el referido distrito; el señalado cómputo arrojó los resultados siguientes:

**SUP-REC-84/2013**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
 Coalición "Unidos Ganas Tú"	<b>11,979</b>
 Coalición "Transformemos Sinaloa"	11,970
 Movimiento Ciudadano	478
 Partido Sinaloense	3,105
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58
VOTOS NULOS	1,068
<b>TOTAL</b>	<b>28,568</b>

c. Al concluir el señalado cómputo distrital, el consejo de referencia advirtió que se actualizaba el supuesto normativo consistente en que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, era inferior al uno por ciento, por lo que acordó y desarrolló diligencia de recuento total de votos, en los términos establecidos en el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. El recuento arrojó los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
 Coalición "Unidos Ganas Tú"	<b>11,969</b>
 Coalición "Transformemos Sinaloa"	11,960
 Movimiento Ciudadano	482

## SUP-REC-84/2013

	Partido Sinaloense	3,020
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		54
VOTOS NULOS		1,090
<b>TOTAL</b>		<b>28,575</b>

**II. Recursos de inconformidad.** El quince de julio del presente año, los representantes de las Coaliciones “Transformemos Sinaloa” y “Unidos Ganas Tú”, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad a fin de controvertir, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida por el XX Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa.

**b. Incidente de previo y especial pronunciamiento.** Igualmente, el representante de la coalición “Transformemos Sinaloa”, promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, respecto al recuento parcial de votos de la elección de diputado local, en el XX Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

**III. Sentencia Interlocutoria.** El veintinueve de julio del año que transcurre, el tribunal local de Sinaloa emitió sentencia interlocutoria, declarando improcedente la solicitud planteada.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el tres de agosto siguiente, la Coalición “Transformemos Sinaloa” promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo el expediente identificado con la clave SG-JRC-48/2013.

**V. Sentencia del Tribunal local.** El dos de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, emitió sentencia, por la que resolvió el fondo de los agravios planteados por las Coaliciones actoras en los expedientes 15/2013 y 16/2013 INC acumulados.

**VI. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de agosto de dos mil trece, la Coalición “Transformemos Sinaloa” promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada el resultando inmediato anterior; el señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-53/2013.

## **SUP-REC-84/2013**

**VII. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Sala responsable dictó sentencia en los expedientes SG-JRC-48/2013 y su acumulado SG-JRC-53/2013, en el sentido de revocarlas y ordenar que se realizara la apertura de veintinueve paquetes electorales, a efecto de que se llevara a cabo un nuevo cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes. Lo anterior, al considerar que se actualizaron irregularidades durante la diligencia de nuevo cómputo de la votación llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable.

**VIII. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto de dos mil trece, la Coalición “Transformemos Sinaloa”, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

**IX. Trámite.** La Sala Regional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente y las constancias de mérito.

**X. Turno.** El uno de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-84/2013, así como turnarlo

a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el señalado acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**XI.** El dos de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó tener por recibido el expediente, radicarlo en la ponencia a su cargo y ordenó la elaboración del proyecto respectivo, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la Coalición “Transformemos Sinaloa”, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la

## **SUP-REC-84/2013**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Se considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61 y 68 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que deba **desecharse de plano** la demanda.

De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que las alegaciones formuladas por la coalición actora se encaminan a evidenciar que la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SG-JRC-48/2013 y SG-JRC-53/2013 acumulado, la Sala Regional responsable transgredió los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza, imparcialidad, así como los de fundamentación y motivación, toda vez que apreció indebidamente su pretensión, la cual consistía en que se llevara a cabo el recuento total de votos en sede jurisdiccional y no un recuento parcial de votos por la autoridad administrativa electoral.

## **SUP-REC-84/2013**

Con base en lo anterior, la coalición recurrente señala que la responsable transgredió el principio constitucional de congruencia, aunado a que no atendió a la causa de pedir pues su pretensión final consistía en que se ordenara un nuevo recuento total de la votación recibida en las ciento cincuenta casillas que se instalaron en el distrito XX de Sinaloa, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto, refiere que el recuento parcial de votos ordenado por la responsable no garantiza que en el resultado de la elección se lleve a cabo la debida contabilización de los votos, porque no repara la indebida calificación de los mismos llevaron a cabo los Consejeros Ciudadanos.

También señala que la determinación de realizar un recuento parcial de votos carece de sustento, porque no existe constancia con la que se acredite que los votos reservados al Pleno del XX Consejo Distrital de Sinaloa, con sede en Mazatlán, se encuentren efectivamente y en su totalidad en las veintidós casillas en las que se ordenó el recuento de la votación.

En correlación, el recurrente señala que se transgrede el principio de certeza, porque se carece de elementos que permitan deducir de manera cierta que la totalidad de los

### **SUP-REC-84/2013**

votos se calificaron debidamente por los Consejeros Electorales.

Además, agrega que la Sala resolutoria incurrió en la misma inexactitud que el Tribunal local, toda vez que su pretensión no consistía en que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas casillas, sino que sus planteamientos se encontraron dirigidos en todo momento, a que se ordenara la realización de un recuento total de votos, de manera que lo resuelto no corresponde con lo pedido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, motivos por los que solicita su revocación y que se acoja integralmente su pretensión.

Ahora bien, es de tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

## **SUP-REC-84/2013**

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

Hipótesis A. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

Hipótesis B. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguno de los supuestos previstos en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente:

1. La sentencia emitida por la Sala Regional, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad, que se haya promovido en contra de los

### **SUP-REC-84/2013**

resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la ejecutoria que se cuestiona fue dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, por el que se revisó la legalidad de las sentencias interlocutorias y de fondo, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en relación con la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XX con sede en Mazatlán, Sinaloa.

En tal sentido, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

2. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

## **SUP-REC-84/2013**

Al respecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional, con el objeto de potenciar el derecho de impugnación ha asumido diversos criterios en los que ha interpretado y precisado que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

a. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. La sentencia omita el estudio, así como declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

c. La sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En este sentido, de la revisión integral de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte, que la Sala Regional responsable no omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de cierto precepto, lo declaró infundado, realizó la interpretación

### **SUP-REC-84/2013**

directa de la Carta Magna o un estudio de convencionalidad.

En efecto, la revisión de la resolución impugnada permite a este órgano jurisdiccional advertir que la Sala Regional responsable procedió a revocar la sentencias impugnadas, en base a las consideraciones siguientes:

En primer término, se avocó al estudio de los agravios formulados en contra de la sentencia incidental dictada por el Tribunal local, mediante el cual resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento, en el sentido de negar a la coalición “Transformemos Sinaloa”, la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

Sobre el particular, determinó que el tribunal responsable no analizó los medios de convicción, en atención al procedimiento de recuento total de votos establecido en la legislación del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, sobre la base de que, en términos de lo previsto en el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Distrital correspondiente es el único órgano facultado para llevar a cabo la modificación de las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de manera que

únicamente es ese órgano el que cuenta con atribuciones para decidir sobre la calificación de los votos que se controviertan durante las actividades de nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En este orden de ideas, ordenó al Tribunal de Sinaloa celebrará diligencia de recuento de votos respecto a los paquetes de las casillas precisadas en la ejecutoria, a fin de que una vez hecho lo anterior, emitiera una nueva resolución en la que en base a los resultados obtenidos en el recuento, diera contestación a los agravios planteados por las coaliciones actoras en sus respectivas demandas.

Las consideraciones expuestas por la responsable, así como los motivos de inconformidad que plantea la coalición actora en el presente recurso de reconsideración a que se ha hecho referencia, permiten a esta Sala Superior advertir que el medio impugnativo **es improcedente**, toda vez que no se satisface el presupuesto especial de procedencia regulado en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) 62, párrafo 1, fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-84/2013**

Se afirma lo anterior, ya que el ejercicio desplegado por la Sala Regional sólo impuso un análisis de la legalidad de la sentencia emitida.

La posición que se sostiene, en el sentido de que no se involucró ninguna temática sobre la constitucionalidad de algún precepto, se refuerza con el hecho de que las alegaciones del partido actor, sólo se encaminan a poner en evidencia que indebidamente fueron mezcladas sus pretensiones, relacionadas con la obtención de la nulidad de diversas casillas y el recuento de votos en sede jurisdiccional, de ahí que solicite la revocación de la sentencia reclamada, a fin de que sean ordene el recuento de votos en sede jurisdiccional de la totalidad de las casillas del distrito XX, de Sinaloa con sede en Mazatlán.

En tal estado de cosas, si lo controvertido sólo involucra aspectos de mera legalidad, siendo que el diseño del recurso de reconsideración, únicamente permite que sean analizadas, excepcionalmente, las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, que impongan una inaplicación expresa o implícita de un precepto constitucional; que haya omitido el planteamiento sobre ese tópico; que se haya declarado inoperante o infundado esa alegación o que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, resulta palpable que

no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.- Se desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, por estrados**, a la coalición actora, dado que así lo solicita en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la referida Sala Regional responsable, **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-84/2013**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SUP-REC-84/2013**